

LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO HISPANOGODO

SPAIN, A GOTHIC LEGACY

MARÍA ISABEL LÓPEZ DÍAZ*
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: En el S. VI, tras la ocupación Visigoda de la Península, se inicia una trascendental evolución que transformará la Diócesis de las Hispanias en un verdadero Estado. Para demostrarlo se aportan criterios, aplicables en cualquier época o latitud, que permitan identificar un Estado. Y se verifica su existencia en Hispania, analizando los contenidos de los Concilios de Toledo, reuniones de Notables convocadas por el Rey. El resultado confirma la hipótesis: el armazón que se construye en ellos es, precisamente, el necesario para afirmar que estamos ante un Estado, obra de representantes de toda la Península. Destacamos la presencia de la zona Oriental, el ámbito de la posterior Corona de Aragón, nunca ausente.

Porque el Derecho y las Instituciones Hispanogodas sobrevivieron en todos los Estados hispano-cristianos de la Edad Media y Moderna, España es, hoy, el Estado más antiguo de Europa.

Palabras clave: Estado, Poder, Estado Hispanogodo, España, Historia del Poder, Visigodos.

Abstract: The first European State, Spain, was constituted in VI century. Eventhough if it appears to have been eliminated by the muslims, its Laws and Institutions survived even until today. To prouve that it was a State, we analyze his high-level meetings at Toledo, with an universal criterium.

Key words: State, Power, Spanish History, Gothic Spain.

* Agradezco a la Universidad de Zaragoza la invitación a participar en este Homenaje a la Dra. Cabanes Peccourt, Catedrática, excelente profesional e investigadora, gran profesora y entrañable amiga en la distancia desde hace cuarenta años, cuando coincidimos en aquellas inolvidables Semanas de Estudios Medievales, en Estella.

Inventar, es una hazaña. Inventar una Estructura Política, es casi un imposible.

Lo demuestra la Historia y también la actualidad: la Unión Europea, que hoy estamos construyendo, no es más que un pequeño remedo de Estados Unidos, una unión de Estados, bien trabada, que allí dio resultado gracias a la corta historia de las partes. En Europa, este modelo se encuentra con dificultades derivadas de la fuerte personalidad de sus componentes, resultado de una inmensa Historia. Haría falta inventar algo nuevo, crear una Estructura Política original que diera la respuesta adecuada al Continente. Pero la dificultad es que nos falta capacidad para superar la noción de Estado, para inventar una forma nueva. Por eso, no hemos sabido hallar otra solución que la de avanzar hacia un *super-Estado*.

Sin embargo la Historia demuestra que no es imposible inventar una Estructura Política. Roma, no solo creó prodigiosamente el Municipio, sino que construyó por primera vez algo que hasta aquí no le hemos atribuido: el Estado. Ciertamente tardó más de mil años en superar la noción de Ciudad, propia del Mediterráneo en la Antigüedad, para reorganizar toda su mentalidad y, sin saberlo, transformarse en lo que hoy llamamos un Estado, a finales del S. III d.C. Por ello, porque no advirtió la enorme innovación que supuso su reforma, nunca dio nombre a su nueva estructura. De hecho, es un término que no se utilizará, en el sentido actual de la palabra, hasta el S. XV¹.

Hoy, con ser un concepto que utilizamos frecuentemente, hay poca o ninguna precisión a la hora de definir el Estado. En el mundo de la Ciencia Política esta ambigüedad, nota dominante, crea problemas tales como las expectativas de los Nacionalismos, que se resolverían fácilmente divulgando unos principios básicos. Pero el problema se agrava porque en los futuros politólogos, los alumnos de 5.º curso de Licenciatura, la confusión de ideas conduce a tan variopintas respuestas que, de aplicarse, excluirían del rango de Estado² a los Emiratos Árabes, a China, Guinea o incluso a Suiza.

1.- Status, en latín, tiene el sentido de estamento, grupo social. Para lo que hoy llamamos Estado se utilizó, según la época, Res Publica, o también Imperium.

2.- Algunas de las respuestas literales del curso 2006-2007 a un test sobre los elementos necesarios del Estado: «Una bandera; una cámara de representación democrática de la población». «Administración y Gobierno que pueda ejercer un control efectivo sobre el territorio y la población y administrar los recursos de los que dispone, con independencia de los demás órganos» «Gobierno de un poder sobre el territorio y la población, que organice y distribuya las riquezas, para subsistir por sí mismo, sin necesidad de dependencia de otro sistema» «Identificación nacional en cierto grado, sea cultura, lengua, Historia, Símbolos, etc.» «Código de Leyes (Ordenamiento)» «Defensa en el interior y exterior, bajo unas fuerzas de seguridad» «Cultura integrada en aspectos como son la religión, lengua, herencias históricas o tradicionales» «Constitución o similar, donde se reconozcan las garantías de los ciudadanos y las limitaciones del poder político» «Líder: (Presidente del Gobierno, Jefe de Estado, Dictador...) que sea el representante del país frente a los demás y que dentro del territorio tenga diferentes poderes, imprescindibles, para el funcionamiento del país». «Sentimiento de pertenencia al territorio» «Sistema económico estable, que permita el desarrollo interior y exterior» «Monopolio del poder de coacción» «Nacionalidad» «Tradición histórica y configuración como Estado» etc.

Pero ¿cómo saber lo que es el Estado? Dado que en este trabajo vamos a utilizar esta noción, se exponen brevemente a continuación las notas necesarias para identificarlo en cualquier época o latitud, se llame, o no, Estado.

Los elementos mínimos, pero necesarios, para que una sociedad pueda incluirse en la categoría Estado, son cuatro: Población, Territorio, Soberanía y Reconocimiento Internacional. Si falta uno de ellos, estaremos ante un pueblo, incluso ante una nación, pero no ante un Estado.

Población, Territorio y Reconocimiento Internacional, son conceptos fáciles de comprender. Pero no ocurre lo mismo con la Soberanía, y por ello vamos a dedicarle unas líneas.

La Soberanía es el conjunto de Potestades del Estado, la suma de Poderes *imprescindibles e inalienables* que requiere para una sociedad alcanzar tal categoría. Desde la obra de Montesquieu se ha estimado que se reducen a tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sin embargo, la Historia y la actualidad demuestran que la Soberanía sería inviable sin dos potestades más: la Defensa de su Territorio y la Disposición de sus Recursos Económicos.

Estos cinco Poderes se ejercen, en el Estado, por las Instituciones. Se ha definido a las Instituciones como la encarnación del Poder, y es cierto, porque son personas, al contrario que los Poderes, mera abstracción. Como las conocemos hoy, el cuadro de Instituciones propio de la Soberanía es: Parlamento (P. Legislativo), Gobierno y Administración (P. Ejecutivo), Órganos Jurisdiccionales (P. Judicial), Ejército (P. Defensa) y Hacienda (R. Económicos)

Pero cada Estado se reviste de una Forma Política. Y la clasificación de las Formas Políticas depende de cómo se reparten los Poderes entre las Instituciones. Puede haber una sola Institución que monopolice todos los Poderes, aun distinguiendo sus funciones, como en la Monarquía antigua, o en las Dictaduras modernas, o puede ocurrir que cada Poder esté ejercido por una Institución, lo que nos acerca a la Democracia. O pueden darse situaciones intermedias. Si, además, son independientes, y se controlan mutuamente, entonces nos acercamos al equilibrio de Poderes.

Y ese es todo el misterio del Estado aunque, naturalmente, las cosas se pueden complicar hasta el infinito: hay Estados diferentes, como el Vaticano, y otros que renuncian a ejercer alguna de sus Potestades, o que se asocian y las ceden a la Unión. Pero no es este el lugar para profundizar en el tema.

Este preámbulo sobre el Estado, viene al caso porque en este trabajo vamos a analizar cómo Hispania, una Diócesis del Imperio Romano, profundamente romanizada cuando se produce su caída en el 476, pasará de ser una parte del Imperio a constituirse en todo un Estado en menos de un siglo, aunque hay quien le ha negado tal condición, probablemente porque se carecía de un concepto claro de Estado.

Ocurrirá a partir del año 567, cuando se instaura el Reino Visigodo en To-

ledo, culminando en el 654, con la promulgación del primer Código Español. Es nuestro primer Estado, extendido por toda la Península. Y su construcción, tarea común de todo el pueblo.

Pero aquí vamos a considerar concretamente la intervención de Aragón en esa tarea. No existía entonces un territorio con este nombre. Por eso, es preciso aclarar que, al decir Aragón, nos referimos, naturalmente, a lo que ahora es Aragón, pero también a los territorios peninsulares que formaron la Corona de Aragón.

En 567 se partía de una situación extremadamente débil, porque a la mayoría hispano-romana, católica, con importantes focos de cultura en las Sedes Episcopales, se impuso una minoría visigoda, arriana, con un grave déficit de seguridad jurídica e institucional. Su primer gran monarca, Leovigildo, violento, hizo de la persecución religiosa, la guerra, o el destierro de los poderosos, su mayor botín. Pero, consciente o no de la trascendencia de su acción, sentó las bases para el desarrollo de la Soberanía y, en consecuencia, del Estado, según la noticia que nos ha dejado San Isidoro:

«Decidió ampliar su reino con la guerra y aumentar sus bienes. En efecto, teniendo de su parte la entrega de su ejército y el favor que le granjeaban sus victorias, acometió felizmente brillantes empresas... Enriqueció también el fisco y aumentó el erario, con la expoliación de los ciudadanos y los despojos de los enemigos... Además en materia legislativa corrigió todo aquello que parecía haber quedado confusamente establecido por Eurico, agregando muchas leyes establecidas y quitando bastantes superfluas»³.

Desde entonces, poco a poco, se dotaron de los requisitos necesarios para acceder a la categoría Estado. A finales del S. VII podemos afirmar que existe ya el Estado Visigodo.

No fue fácil, porque se partía de una población dividida por la raza y por la religión. Por eso, la primera medida para favorecer la integración fue anular la vieja constitución imperial del año 380, que prohibía los matrimonios mixtos (583).

Pero el paso más relevante, porque se da ya con un ánimo claramente conciliador, fue la abjuración del arrianismo por Recaredo (589) y su conversión al Catolicismo, públicamente y ante una gran Asamblea. No obstante, se reservó el trono a la población de origen germánico, que conservó su preponderancia en política.

En lo que respecta al territorio, *una estrecha* franja en poder de los visigodos, como dice San Isidoro, limitada en un principio por Suevos al Oeste y Bizantinos al Este, se unifica paulatinamente, tras las primeras ofensivas de

3.- Cristóbal RODRÍGUEZ ALONSO: *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, Edición crítica y Traducción por (León, 1975)*, pp. 253 ss.

Leovigildo que finalizan con el sometimiento de los Suevos, y la definitiva expulsión de los Bizantinos por Suintila, no mucho después de su acceso al trono, en 621.

Unificada la Población y el Territorio, además de obtenido el Reconocimiento Internacional, no tan complejo y difícil de conseguir como hoy, simultáneamente se buscará la forma de estabilizar el sistema de Poderes que sustenta la Soberanía. Fue una labor lenta, pero sólidamente argumentada, que culminó con la ordenación de un sistema legislativo propio, asombroso, aún hoy, por el nivel de modernidad y humanismo democrático que reflejan sus textos.

De esta tarea es de la que estamos mejor informados, porque disponemos de una fuente extraordinaria: las Actas de los Concilios de Toledo, rubricadas por todos los asistentes. A pesar de su nombre, no se trata de una mera Institución Eclesiástica, sino mixta, en cuanto que se componía no solo de los Obispos, sino también de mandatarios del Oficio Palatino, el órgano permanente de consejo del Rey de los Godos, quien además poseía la iniciativa, al proponer los temas a debatir en su escrito de apertura⁴.

Ciertamente los acuerdos del Concilio son meros cánones eclesiásticos, pero cuando se trataba de un Concilio de Toledo convocado por el Monarca, éste decidía cuales de ellos sancionaba como Ley, aunque a veces introducía previamente alguna modificación en el texto. De modo que este tipo de Cánones, formulados a instancias del Rey y, como resultado de debate, por una Asamblea mixta, acaban convertidos en Ley cuando el Monarca los sanciona con un Decreto específico. Como Canon, obliga espiritualmente: su pena mayor es la excomunión. Mientras que como Ley, al promulgarse para toda la población civil, incluido el propio Rey, que queda subordinado a su mandato, añade la pena material en caso de contravención.

De hecho, buena parte de estos Cánones sancionados como ley, conforman la base del primer Código Español: el *Fori Iudicum*, promulgado el año 654. Trascendental obra jurídica en nuestra Historia, porque a partir de entonces toda la península se regirá por esa única norma, como establece en su propio articulado, desterrando definitivamente los particularismos del Derecho Romano y del Germánico. Su vigencia fue tan larga que logró sobrevivir en los territorios cristianos a la invasión musulmana, lo que es una demostración de la unidad de origen de la España Cristiana en la Reconquista. Y, ya en el S. XIII, se traducirá al castellano con el nombre de *Fuero Juzgo*.

Pues bien: las Actas de los Concilios de Toledo, al recoger los confirmantes, nos proporcionan los nombres de los Obispos con la Sede de que son titulares, junto a la representación del poder civil, es decir los Condes de Palacio

4.- Los Concilios de esta época han sido sistemáticamente estudiados por Orlandis, el gran especialista de la España visigoda. José ORLANDIS y Domingo RAMOS LISÓN, *Historia de los Concilios de la España Romana y Visigoda*. (Pamplona, 1986).

y Magnates que asisten en nombre del Rey. Las relaciones de signatarios en los Concilios III al XVI, que son los que las incorporan⁵, reseñan un máximo de 18 sedes episcopales procedentes de lo que más tarde será la Corona de Aragón, que, en algún momento, se personan en Toledo, por su titular o por un representante: tres de Aragón, nueve de Cataluña y seis de Valencia⁶. Todas ellas corresponden a antiguas ciudades romanas que sobrevivieron a la caída del Imperio, a pesar de las dificultades, gracias a la inercia de sus instituciones o, quizás, también gracias a su nivel cultural⁷.

Aunque se aprecia un alto grado de respuesta al llamamiento regio, la comparecencia varía según las sedes. Así, es llamativa la constante presencia del Obispo de Valencia, incluso en las reuniones minoritarias, como la del IX^o Concilio, que se redujo a 17 titulares, sin duda por la proximidad con el anterior, el masivo concilio convocado por Recesvinto. Es el rasgo común a todas las sedes valencianas, la única de las tres regiones representadas en todos los Concilios.

En cuanto a su grado de influencia, probablemente proporcional a su presencia, es de notar la diferencia entre los casos de afluencia masiva y los minoritarios.

Aunque a las grandes reuniones asisten todos, por sí o representados, sin embargo su presencia se diluye en la gran Asamblea. Por ejemplo, en el III y el XIII, que congregaron a 77 participantes, representan un 17% y un 23% respectivamente. Y en el importante VIII, el primero convocado por Recesvinto, con 60 Padres, solo representaron el 22%, algo más de la cuarta parte. Es decir que, en los trascendentales acuerdos tomados en estas magnas reuniones, tienen un peso muy equilibrado respecto al resto de España. La responsabilidad de las decisiones, tomadas por unanimidad tras los debates, corresponde a todo el territorio por igual.

Mientras que en los menores, como el IX o el XI provincial, la representación de la España oriental asciende al 35 y al 31 por ciento, respectivamente. Es decir que, ante determinadas circunstancias que dificultarían la reunión, como pueden ser los temporales, o impedimentos pastorales, o políticos, económicos, o de salud, la responsabilidad de este sector de prelados es mayor, no solo porque su grado de respuesta es proporcionalmente alto, sino porque representan, como mínimo, la tercera parte de la opinión. Quizás sea en las actas de estos concilios donde hay que buscar su huella moral más significativa.

Porque fue una obra magnífica. Hay que decir que la dosis de humanismo aportada a la ideología política por los Concilios, condujo a unos brillantísimos

5.- *Concilios Visigóticos e Hispano-romanos*. José VIVES, editor. (Barcelona-Madrid, 1963).

6.- En el cuadro adjunto se reseñan nombres y asistencia, personal o por representación, que se indica con R.

7.- Hemos clasificado como Sedes Aragonesas: Zaragoza, Huesca y Tarazona. Como Catalanas: Egara, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Urgel, Ausona, Tortosa y Ampurias. Y como Valencianas: Valencia, Játiva, Elche, Bigastro, Denia y Segorbe.

resultados en la Legislación y, lo que es más, en la ordenación de las Instituciones.

Así, en ayuda de la maltrecha monarquía, es decir, en términos actuales, para fortalecer el Poder Ejecutivo, fijaron los requisitos para acceder al trono y establecieron los principios de publicidad necesarios para su elección, poniendo fin a la vieja plaga del regicidio, aunque no, desgraciadamente, a la traición.

Nadie, entre nosotros, tenga la pretensión de tomar el reino; nadie provoque sediciones entre los ciudadanos; nadie piense en matar a los reyes; sino que, muerto el rey pacíficamente, se designe el sucesor al reino, por acuerdo alcanzado entre los Primate de todas las gentes y los sacerdotes, para que, así unidos, no nazca por la violencia o la intriga ninguna división de la patria o de las gentes... dice el Canon 75 del IV^o Concilio (633).

Solo tres años más tarde, en el Concilio siguiente, se insiste en el Canon 3, estableciendo los primeros requisitos de forma para la elección real:

...Mas, porque ciertas mentes inconsideradas desean que aquellos que no están ornados por su origen ni por su valor puedan llegar libremente por diversas maneras a las cumbres del poder real... decretamos esta sentencia: que cualquiera que planease hacer tal cosa, y no fuese elegido por el consentimiento de todos, ni llegase a este honor por la nobleza de la gente goda, sea apartado del trato de los católicos y condenado con la excomunióon divina.

Cinco años después, se establecen los impedimentos y los requisitos personales que ha de reunir el candidato, en el Canon 17 del VI Concilio:

... Muerto el rey, no asuma el reino nadie alzado tiránicamente, ninguno tonsurado con hábito de religión o decalvado torpemente, o que proceda de origen servil, o sea hombre de pueblo extraño; sino que ha de ser elevado al reino uno que sea de la estirpe de los godos y de costumbres dignas. Quien quisiere violar este precepto, sea excomulgado para siempre.

Pero no se les escapa nada, y finalmente, en el 653, (Canon X) el VIII Concilio fija los requisitos de lugar:

...De ahora en adelante, para ocupar el trono regio, se designará como Rey a quien, ya sea en la Ciudad Real [Toledo] o sea en el lugar donde haya muerto, resulte elegido con el voto de los Obispos y de los más nobles de Palacio. Pero no fuera, ni gracias a la conspiración de unos pocos, o al tumulto sedicioso de los pueblos rústicos.⁸

8.- Este canon explica, a mi juicio, el que, al morir D. Rodrigo en Guadalete, los responsables de la elección se dirigieran a Toledo, para cumplir un mandato que la llegada de los musulmanes impidió ejecutar, obligándoles a marchar hacia el Norte del Guadarrama, como recogen las crónicas.

No todo son, sin embargo, únicamente garantías para el Rey, porque en ese mismo canon, asientan los principios morales que deben regir su actuación y, para limitar su ambición, establecen netamente la diferencia entre Patrimonio Público y el Privado del Monarca:

...Y de las cosas reunidas por los Reyes, solo reclamarán la parte que les corresponda en virtud de su cargo. Y todo aquello que [el Rey anterior] haya dejado sin disponer en su testamento, lo heredarán sus sucesores en el Reino, excepto los bienes personales recibidos antes de su designación, que los recibirán sus herederos por razón del parentesco...y los bienes que adquirieron por sucesión o donación de sus allegados, aunque no haya dispuesto de ellos, irán en primer término a los hijos y después a los herederos y parientes... (VIIIº Concilio, 653, Canon X).

Respecto a la Administración, para empezar, tan pronto como en el III Concilio, (589) establecen la obligación para los Jueces de los distritos de acudir por mandato del Rey al Concilio de los Obispos, *para que aprendan a tratar al pueblo piadosa y justamente, sin cargarle con prestaciones... superfluas.* No solo eso: confiere, siempre de acuerdo con la propuesta regia, a los Obispos una modernísima función, que hoy llamaríamos de control de la Administración, constituyéndose el propio Concilio en cauce para recoger las quejas de la población.

«Y conforme a lo propuesto por el Rey, inspeccionen los Obispos cómo se portan los jueces con sus pueblos, para que, avisándoles se corrijan o den cuenta al Rey de los abusos de aquellos»

Finalmente, *Obispos y Magnates*, es decir, los asistentes al Concilio, deliberarán *«acerca del Tribunal que deberá instituirse en la Provincia...»*

Es más. En el XIII Concilio, hay incluso un párrafo sobre los Oficiales de Palacio, es decir el remoto precedente de la Administración Central, y el poder sancionador del Monarca,

A aquellos seculares a quienes no mancha el delito de traición, sino que se les prueba ser incapaces para el cargo u oficio, o mal intencionados en la gestión que les ha sido encomendada, o mas bien negligentes, tendrá el príncipe facultad de corregirlos sin causarles infamia alguna, ni ningún perjuicio en su hacienda, castigándolos con la privación del cargo y colocando en el puesto de los tales a otros que juzgue más aptos.

Por otro lado, fortalecen la Fidelidad, el principio sobre el que se sustentan todas las Instituciones, pero especialmente el Ejército que, por su carácter prefeudal, depende en gran manera de la seguridad, la confianza en el futuro. Porque en una monarquía electiva, nadie tenía garantizado que el siguiente Rey respetara las donaciones hechas por el anterior en premio a los servicios pres-

tados, ya fueran bienes inmuebles, raíces o incluso semovientes. De ahí la atención del Vº Concilio (636) a la seguridad de los Fieles:

Con la misma previsión damos esta norma a favor de los Fieles de los reyes: que cualquiera que sobreviviere a los reyes, no debe sufrir ningún perjuicio en las cosas justamente adquiridas o recibidas de la generosidad del rey. Pues si se permite que injustamente se arrebate el premio de los Fieles, nadie querrá servir a los reyes con prontitud y fidelidad, cuando todas las cosas vacilan en la inseguridad y se teme por el futuro. Por el contrario, la piedad del rey debe proteger su inviolabilidad y sus cosas, y así, con estos ejemplos, los demás serán animados a la fidelidad, ya que a los Fieles no se les priva de su premio.

Pero donde hacen su más brillante aportación es en la Justicia. Una serie de acuerdos van estableciendo las garantías judiciales, fundamento de lo que hoy llamamos el Estado de Derecho. Para empezar, la exigencia de que el acusador esté legitimado para ejercer la acusación:

Es justo que la vida de los inocentes no sea manchada por la malicia de los acusadores y, por lo tanto, nadie que esté acusado por otro será entregado al suplicio hasta que el acusador se presente y se examinen las normas de las leyes y de los cánones; y si se prueba que es persona incapaz para acusar, no se admita la acusación, a no ser que se trate de un crimen de lesa majestad (VIIIº Concilio, (638), canon XI).

Poco antes, en el 633, el IVº Concilio se pronuncia sin rodeos acerca de la pena de muerte:

Muchas veces los Príncipes encomiendan sus asuntos a los Obispos, en contra de algunos reos de alta majestad; pero, porque los Obispos han sido elegidos por Cristo para el Ministerio de la Salvación, solamente admitirán que los Reyes les nombre jueces cuando se prometa, bajo juramento, el perdón de la pena capital, no cuando se prepara una sentencia de pena de muerte. Y si algún Obispo, en contra de este decreto, participare en las condenaciones de los otros, sea reo ante Cristo de la sangre derramada y, ante la Iglesia, pierda su propio grado.

Pero su aportación mas notoria, es el crear un verdadero código de seguridad jurídica para toda la población, no solo para los notables, que se anticipa en siglos a cualquier declaración de derechos. Nada hacía prever que en un Concilio como el XIII, convocado en un momento como el del acceso al trono de Ervigio, en el que, de los 77 asistentes eclesiásticos, más de la tercera parte, 29, son representantes de los Obispos titulares, se iban a redactar párrafos tan brillantes, innovadores y efectivos, como los siguientes:

...Que ninguno, en adelante...por estratagema urdida por el rey, o por instigación de otra potestad seglar...sea privado del honor de su grado, o de servir en palacio real, fuera de manifiesto y evidente indi-

cio de culpa. Y no se le aprisione, ni se le encadene, ni se le someta a tormento, ni se le castigue con cualquier clase de penas corporales o azotes, ni se le prive de sus bienes, ni sea encerrado en prisión, ni se le rapte, valiéndose de injustas ocasiones, con lo cual se le arranque una confesión por la fuerza, oculta o fraudulenta...

Por el contrario, el acusado, sin sufrir estos perjuicios, comparecerá ante una asamblea de notables y Obispos, públicamente, para ser interrogado con toda justicia:

Y si fuere culpable de delito, sufra las penas que las leyes señalen para el crimen que se le ha descubierto, y si fuere inocente, sea declarado tal por el juicio de todos.

Ante la posibilidad, no obstante, de una fuga, o de que su presencia pueda alterar el orden, advierten que se deben tomar las precauciones necesarias, respetando la dignidad del acusado pero sujeto a libertad condicional:

Conviene custodiarle con mayor diligencia...con vigilancia libre, sin encadenarle, ni sufrir otro daño injurioso...bajo una discreta y diligente vigilancia. Que no se aplace fraudulentamente el término en que conviene juzgarlo, porque si está separado de sus mujeres, parientes, y también de sus bienes, parecerá que la confesión que presta ha sido arrancada contra su voluntad.

Confesión que declaran nula, porque solamente se tendrá por verdadero *aquello que, salido de su boca, fuere aprobado como tal de común acuerdo.*

Aunque no hay cabida en este espacio para verter tanta riqueza como se extrae de las Actas Conciliares, es de esperar que esta pequeña muestra haya permitido entrever una etapa cada vez más olvidada y sin embargo clave en el nacimiento de España como Estado.

Y, lo que es más: una España que siente profundamente el redactor de las Actas, quien no escatima reproducir las constantes referencias a *España, la Patria, el Interés General y el Bien Común*. No son términos nuevos, pero sí el aplicarlos a una única realidad, Hispania, que identifican netamente estos representantes de hasta 77 ciudades, distinguiéndola de La Galia.

Desde el canto a Hispania, de San Isidoro, son frecuentes las manifestaciones de amor a la Patria. Y cuanto mas avanzan los años, tanto mayor es su significado, porque desde el 583 España ya ha dejado de ser parte del Imperio Romano para seguir su propio rumbo, para convertirse en un Estado. Las referencias al ser de España son cada vez más reales y quizás también mas sentidas.

Pero no es un sentimiento nuevo. Ya en el S. IV, todavía bajo el Imperio, un gran poeta, un zaragozano, Prudencio, Aurelio Prudencio Clemente, exalta el valor de pertenencia a un territorio del que han salido los heroicos mártires de

los primeros tiempos. Es la primera vez que el patriotismo aparece en la obra de un hispano.

Y la obra de Prudencio tiene tanto más valor cuanto que escribe ya desde una nueva configuración de Roma: el Estado, resultado de los grandes cambios del S. III. Es un romano nacido en Zaragoza, hacia el 348. Para entonces, y desde el 212, todos los habitantes del Imperio poseían la misma condición política, la de ciudadano romano.

Prudencio ha nacido tras las grandes reformas de Diocleciano, que ha estructurado el territorio jerárquicamente, superando la noción de Ciudad dominante hasta entonces, para convertir el Imperio en un inmenso Estado. España fue, desde entonces, una Diócesis que incluía la Península, parte del Marruecos actual y las Baleares. Probablemente esta pertenencia a algo más cercano que el Imperio al que sirvió, pero mucho más grande que una ciudad, exaltaría su sentimiento y su verso.

En todo caso, este zaragozano, como los Obispos hispanogodos que, contra viento y marea, se desplazaron una y otra vez desde sus lejanas sedes a Toledo, para participar con su talento en la construcción de una nueva convivencia, merecen nuestro recuerdo. Y, sobre todo, el agradecimiento por haber sentado las bases, con su sentimiento y con su esfuerzo, de un gran Estado Español.